



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-276/2021

ACTORES: DANTE MONTAÑO MONTERO
Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Dante Montaña Montero y Juan Flores Núñez,¹ ostentándose como Presidente Municipal y Apoderado, ambos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quienes controvierten el Acuerdo de Incidente de inejecución de sentencia de uno de diciembre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,² en el expediente JDC-241/2021, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaro fundado el referido incidente, le hizo efectivo el apercibimiento de amonestación y requirió nuevamente al citado Presidente municipal el cumplimiento de la sentencia de veinticuatro de octubre pasado

¹ También se les podrá mencionar como actores o promoventes.

² En lo sucesivo tribunal Electoral local, autoridad responsable o tribunal responsable.

apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de 100 UMA³.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Sobreseimiento	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	12
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio	13
QUINTO. Estudio de fondo	17
RESUELVE	27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el Acuerdo de Incidente de inejecución de sentencia emitido por el Tribunal Electoral local, debido a que la medida de apremio impuesta y lo requerido, fueron debidamente fundados y motivados, para conseguir la ejecución de la sentencia.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

³ Unidades de Medida y Actualización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-276/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los nuevos concejales al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para ejercer en el periodo 2019-2021.
3. **Instalación del cabildo.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la sesión solemne de instalación, celebrada por el Cabildo Municipal electo, en la cual se tomó la protesta a Nancy Lourdes García Cruz como segunda concejal propietaria del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
4. **Renuncia de la segunda concejal.** El uno de julio de dos mil veintiuno Nancy Lourdes García Cruz presentó escrito de renuncia a su cargo de segunda concejal del referido Ayuntamiento.
5. **Medio de impugnación local.** El veintinueve de julio de dos mil veintiuno⁴, la ciudadana Concepción Jaqueline Santiago Pérez, ostentándose como segunda concejal suplente del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la presunta negativa u omisión por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento citado, de tomarle protesta como Síndica Municipal, aduciendo violencia política en

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a la presente anualidad.

razón de género. Dicho juicio fue radicado con la clave de identificación JDC/241/2021.

6. **Juicio federal.** El siete de octubre, Concepción Jaqueline Santiago Pérez presentó demanda de juicio federal por la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver su juicio promovido ante esa instancia citado en el párrafo anterior. Dicho juicio quedó registrado con la clave SX-JDC-1491/2021.

7. **Sentencia federal.** El veintidós de octubre esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio SX-JDC-1491/2021, en la que determino que el Tribunal local incurrió en la omisión de resolver el medio de impugnación local y se ordenó que, en el plazo de siete días, emitiera y notificara la resolución que conforme a Derecho procediera.

8. **Sentencia local.** El veintisiete de octubre, el Tribunal Electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, emitió resolución en el expediente JDCI/69/2021, en la cual se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por la parte actora.

9. **Incidente de inejecución de sentencia.** El cinco de noviembre, Concepción Jaqueline Santiago Pérez, promovió ante el TEEO incidente de inejecución de sentencia en el juicio JDC/241/2021.

10. **Acuerdo impugnado.** El uno de diciembre el Tribunal local aprobó el acuerdo del aludido incidente de ejecución de sentencia, en el que, entre otras cuestiones, declaró fundado el incidente, le hizo efectivo el apercibimiento de amonestación y requirió nuevamente al citado Presidente municipal el cumplimiento de la sentencia de veinticuatro de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-276/2021

octubre pasado apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de 100 UMA.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

11. **Presentación de la demanda.** Inconformes con la determinación emitida por el Tribunal Electoral local, el nueve de diciembre, los actores promovieron medio de impugnación federal, cuya demanda se presentó ante la autoridad responsable.

12. **Recepción y turno.** El diecisiete de diciembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes y en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-JE-276/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir un acuerdo plenario emitido por el

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que, entre otras cuestiones, declaro fundado el incidente de ejecución de sentencia y requirió nuevamente al citado Presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en el referido Estado, el cumplimiento de la sentencia de veinticuatro de octubre; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

15. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19; así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-276/2021

establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁷

SEGUNDO. Sobreseimiento

18. En el caso, procede sobreseer en el juicio la acción intentada por Juan Flores Nuñez, dado que carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local; lo que se determina con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Al respecto, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, y lo conducente es desechar de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

20. En el caso, Juan Flores Núñez, en su carácter de Apoderado Legal, quien comparece en nombre de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir el Acuerdo Plenario de uno de diciembre, emitido por el Tribunal Electoral local, en el incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio JDC/241/2021 mediante el cual se declaró fundado el referido incidente y requirió nuevamente al citado Presidente municipal el cumplimiento de la sentencia de veinticuatro de octubre pasado apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se le impondría una multa de 100 UMA.

21. En ese sentido, se tiene que el objeto del sistema de medios de impugnación consiste en garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas últimas fungieron como autoridad responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

22. Lo anterior, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. Por lo que, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables; tal y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-276/2021

como se advierte de la jurisprudencia **4/2013** de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".⁸

24. Y si bien se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-23/2015, SUP-JE-75/2018, y las dictadas por esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-202/2018, SX-JE-204/2018, SX-JE-208/2019, SX-JE-229/2019, SX-JE-230/2019 y SX-JE-70/2021, entre otros.

25. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte inconforme en su demanda, no se advierte que la resolución impugnada le afecte en algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON**

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016..."

ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".⁹

26. Ello es así porque, de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal Electoral, las autoridades no cuentan con dicha legitimación, salvo que se actualice el régimen de excepción.

27. Por lo anterior, ante la falta de legitimación del actor señalado en este apartado, se sobresee en el juicio únicamente respecto al ciudadano Juan Flores Núñez.¹⁰

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

28. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

29. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y firmas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que estiman pertinentes.

30. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley. Lo anterior, tomando en consideración

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁰ Criterio sustentado en el juicio electoral SX-JE-231/2021, resuelto por esta Sala Regional el pasado siete de octubre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-276/2021

que el Acuerdo Plenario impugnado se emitió el uno de diciembre y se notificó a la parte actora el siete siguiente,¹¹ por lo que, el plazo para promover el medio de impugnación corrió del ocho al trece de diciembre. En consecuencia, si la demanda del presente juicio se presentó el nueve de diciembre, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

31. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Dante Montaña Montero, si bien acude en su calidad de Presidente municipal del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca; en el Acuerdo Plenario controvertido se le impuso, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, una medida de apremio, la cual afecta su esfera personal de derechos.

32. Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹²

33. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

34. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹¹ Según consta de la constancia de notificación a foja 148 del Cuaderno Accesorio único.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio

35. La **pretensión** de Dante Montaña Montero es que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Plenario de uno de diciembre de la presente anualidad, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los autos del expediente local JDC/241/2021, a fin de dejar sin efectos jurídicos la medida de apremio consistente en la amonestación y, a su vez, hace valer la imposibilidad legal y material de cumplir lo determinado en la sentencia dictada en el citado expediente el dos de julio pasado.

36. Para alcanzar su pretensión, el actor expone diversos planteamientos con la finalidad de cuestionar la legalidad de la amonestación y lo requerido por el Tribunal responsable, al considerar que no fue apegada tal determinación con lo establecido en la normativa aplicable.

37. Señala que le causa agravio la resolución incidental de uno de diciembre dictada en el incidente de ejecución de sentencia por el TEEO en el expediente local JDC/241/2021, mediante la cual le hizo efectiva una amonestación por el incumplimiento de la sentencia en el referido juicio.

38. Refiere que la resolución incidental trasgrede el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 constitucional, así como en las jurisprudencias 43/2002 y 12/2021, además de lo relativo a la congruencia interna y externa.

39. Pues manifiesta que la responsable debió atender los desahogos de los requerimientos que antecedían al acuerdo impugnado, es decir, su imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia.

40. Adicionalmente, aduce que se encuentra imposibilitado para la toma de protesta de Concepción Jaqueline Santiago Pérez, atendiendo a que tal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-276/2021

como lo establece el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las renunciaciones deben ratificarse personalmente ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado en un máximo de 30 días naturales después de que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y previo a la emisión del decreto correspondiente, procedimiento que, según señala, se encuentra vigente, es decir, no se ha suspendido o dejado sin efectos.

41. En ese sentido señala que la ciudadana Nancy Lourdes García Cruz presentó su renuncia al cargo de Sindica Procuradora Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y fue recibida el uno de julio de este año en la oficialía de partes del Congreso del Estado, empero, refiere que no hay documental en los archivos del Ayuntamiento que corrobore que ya ha sido ratificado ante la Comisión Permanente aludida.

42. Por lo anterior, es que, insiste, está imposibilitado para nombrar un concejal suplente al no existir el decreto correspondiente.

43. En consecuencia, señala que al no tener certeza del estado de la solicitud de renuncia de La Sindica Municipal, solicitó el informe al Congreso del Estado.

44. Además, aduce que el Tribunal local debió indicar las razones por las cuales se encontraban impedidos para acatar el requerimiento respectivo, pues desde su óptica debió de manera fundada y motivada considerar que estaba ante un impedimento que justificaba la falta de cumplimiento de la sentencia, aunado a que el TEEO no justificó por qué era viable.

45. Refiere que no se debe considerar inobservancia o desacato del

requerimiento pues se comunicaron las razones o circunstancias especiales por las cuales se encontraban impedidos.

46. Ahora bien, como se puede observar, esta Sala Regional analizará las acciones sobre el cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local, ante la amonestación derivada del incumplimiento a lo determinado en la sentencia de veintisiete de octubre pasado, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al citado Presidente Municipal procediera a tomar protesta de ley a la actora de la instancia local como Síndica Municipal.

47. Consecuentemente, por cuestión de **método**, los argumentos se analizarán de manera conjunta, dado que la intención de la parte actora es revocar el Acuerdo Plenario controvertido y, en consecuencia, se deje sin efectos la amonestación impuesta, al considerar que se encuentran impedidos de cumplir con lo requerido por el Tribunal responsable.

48. Lo anterior, no causa perjuicio a los enjuiciantes, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹³, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acuerdo que se controvierte.

¹³ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-276/2021

QUINTO. Estudio de fondo

49. Previo al análisis de los planteamientos de agravio se considera pertinente puntualizar lo determinado por la responsable y la cadena impugnativa respectiva, para una mejor comprensión del asunto.

Contexto de la controversia

50. En la sentencia emitida dentro del juicio local JDC/241/2021 el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el TEEO determinó que el presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, debía realizar lo siguiente: a) Que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a señalar la fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión de cabildo a la que deberá comparecer la actora para efectuar la toma de protesta para el cargo de Síndica Municipal Procuradora del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, b. Sesión de cabildo que deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas posteriores, para el efecto de que se le tome la protesta de ley como Concejal. Lo que deberá hacer del conocimiento de este Tribunal con la anticipación suficiente a efecto de que dicha hora y fecha sea notificada a la actora a través de este Órgano Jurisdiccional, y, c. Por último, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado a esta sentencia, las autoridades responsables informarán y remitirán a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.

51. Tal determinación fue cuestionada ante esta Sala Regional, por el Presidente municipal y el Apoderado legal del Ayuntamiento en cuestión, integrándose el expediente SX-JE-259/2021.

52. En ese contexto, el diecinueve de noviembre pasado se desechó la demanda del juicio electoral al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la parte actora debido a que fue autoridad responsable en la instancia previa y en atención a que no se actualizaba la causal de excepción.

53. En ese contexto, al haberse agotado todos los medios de impugnación correspondientes, debe estimarse que la sentencia emitida por el Tribunal responsable **ha quedado firme con motivo de lo resuelto por esta Sala Regional.**

54. Como obra en autos, la autoridad responsable -en la sentencia emitida el veintisiete de octubre- ordenó al Presidente municipal tomar la protesta de ley a la actora en la instancia local y lo apercibió que en caso de incumplimiento se le haría efectivo una amonestación.

55. Ahora bien, a fin de velar por el cumplimiento de su sentencia, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local, ante la presentación de incidente de ejecución de sentencia, requirió al Presidente municipal a efecto de que informara sobre las acciones en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintisiete de octubre.

56. Mediante proveído de veinticinco de noviembre el Tribunal local tuvo por recibidas diversas documentales remitidas por el Presidente municipal en cumplimiento al requerimiento de dieciocho de noviembre, manifestando imposibilidad para cumplimentar lo ordenada en la sentencia local, asimismo el TEEO ordenó dar vista a la incidentista para que en un plazo de 24 horas manifestara lo que a su derecho conviniera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-276/2021

57. Finalmente, el pasado uno de diciembre el Tribunal local aprobó el acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado y lo amonestó, a efecto de que cumpliera con lo ordenado; asimismo, les requirió nuevamente para que dentro del plazo de veinticuatro horas después de la toma de protesta a la actora en la instancia local remitieran las constancias con las cuales acreditaran dar cumplimiento a la citada sentencia.

58. Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir se le impondría una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, en términos de los dispuesto en el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios local.

Postura de esta Sala Regional

59. A juicio de esta Sala Regional, la pretensión del actor resulta **infundada** porque se considera que fue correcta la determinación del Tribunal responsable, al apegarse a lo mandado en la normativa aplicable, y porque contrario a lo señalado por los promoventes, la amonestación sí fue debidamente fundada y motivada, ya que la misma parte de un incumplimiento, como se explica a continuación.

60. A efecto de garantizar el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales, debe tomarse en cuenta que la ley faculta la imposición de medios de apremio derivados de la necesidad de dotar a los titulares de dichos órganos jurisdiccionales, con herramientas jurídicas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

61. En este sentido, de conformidad con los artículos 17, párrafos segundo y séptimo; 41, 99 y 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución General de la República, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en la materia obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el proceso, además que dada su naturaleza sean necesarias para el debido cumplimiento de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales.

62. Lo anterior, guarda relación con la jurisprudencia **31/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**¹⁴.

63. Considerar lo contrario, implicaría desconocer y hacer nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para los Tribunales Electorales, corriendo el riesgo de convertir en fórmulas vacías de contenido, no sólo las sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas.

64. En tal sentido y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el Tribunal Electoral local tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad o las que tengan intervención para el cumplimiento de una sentencia, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las autoridades responsables, así como a sus superiores

¹⁴ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-276/2021

jerárquicos y, vincular algunas otras que por su naturaleza sean necesarias para ello, con los apercibimientos necesarios.

65. En el caso, se advierte que la medida de apremio impuesta a los inconformes es la primera de las previstas en el catálogo de sanciones establecido en la ley electoral local de Oaxaca, como se puede confirmar a continuación:

“Artículo 37. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) **Amonestación;**

b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

c) Auxilio de la fuerza pública; y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas.”

66. En este sentido, se observa que el Tribunal Electoral local impuso la amonestación como medida de apremio ante el incumplimiento de la sentencia de veintisiete de octubre.

67. De lo anterior, se evidencia que la medida de apremio es la más leve y puede aumentar gradualmente, en términos de la razón esencial de la tesis **XXVIII/2003**, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.¹⁵

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

68. Con base en lo señalado, esta Sala Regional llega a la conclusión de que se debe desestimar lo alegado por los promoventes, ya que la fundamentación y motivación que utilizó el Tribunal Electoral local para imponer la sanción y señalar el apercibimiento de la multa fueron correctos al acreditarse el incumplimiento de lo requerido para la ejecución de la sentencia local.

69. En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, el planteamiento expuesto por el Presidente Municipal resulta ineficaz ante la falta de correspondencia entre las razones con la cuales se pretende justificar el incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, con las que sirvieron al referido Tribunal para imponer la amonestación como medida de apremio; ya que lo relativo a la renuncia al cargo de Sindica Procuradora Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, fue juzgado en la sentencia principal, del que deriva el incidente de cumplimiento respectivo.

70. Por tanto, no puede servir como argumento válido para alegar la imposibilidad de cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral Local.

71. Máxime si se considera que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público, y el órgano jurisdiccional que las emite, goza de la más amplia potestad para hacer cumplir sus determinaciones; lo cual incluye, la imposición de medidas de apremio.

72. Sin que en autos obren constancias que reflejen las acciones concretas ordenadas en la sentencia del Tribunal local, hayan sido cumplidas por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-276/2021

73. A pesar de que, desde la sentencia principal del que deriva el incidente respectivo, se determinaron los efectos precisos de la sentencia, esto es, los alcances del fallo, así como las autoridades encargadas de su cumplimiento.

74. Ya que el cumplimiento de las sentencias implica, desde luego, conocer los actos que originaron la sentencia, a fin de proporcionar a la autoridad los elementos suficientes para lograr que aquéllas tomen las medidas necesarias para no eludir el cumplimiento.

75. Debido a lo expuesto, se estima que tampoco le asiste la razón a la parte actora respecto a que el Tribunal Electoral local omitió justificar por qué si es viable el cumplimiento de la ejecutoria y la imposición de la medida de apremio, ya que ello ha derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC/241/2021, la cual, como ya se dijo, ha quedado firme y en la que se establecieron los parámetros que se debían atender, lo cual sí se refirió en el Acuerdo Plenario impugnado.

76. En ese sentido, los planteamientos referidos a que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Electoral local diversas manifestaciones efectuadas mediante diversos escritos, se considera que tampoco les asiste la razón.

77. Pues no se advierte que en éstos se hagan valer manifestaciones cuya intención sea la de cumplir con lo mandatado por el Tribunal responsable, sino que insisten con excusarse en dar cumplimiento a lo ordenado en la imposibilidad material y jurídica al no haber pronunciamiento respecto de la renuncia de la Sindica Municipal propietaria.

78. Así, no basta con que el ahora actor refiera que se encuentra impedido para cumplir con lo ordenado y, con independencia de su funcionamiento interno, se encuentran frente a un ordenamiento emanado de una autoridad jurisdiccional, por tanto, tienen la obligación de llevar a cabo todos los procedimientos necesarios para cumplir con los mandatos judiciales.

79. Caso contrario, sería que al haber realizado todo lo necesario para cumplir la sentencia se diera alguna imposibilidad jurídica o material para lograr el objetivo y, dicha circunstancia sea debidamente probada para efectos de que el Tribunal que dictó la sentencia, determine lo que en derecho corresponda, situación que en el caso no ocurrió.

80. Por todo lo expuesto, esta Sala Regional determina que el actor ha tenido una conducta contumaz; de ahí que ante el incumplimiento, el Tribunal Electoral local de forma correcta hizo efectivo el apareamiento y los amonestó, al existir la obligación legal de las autoridades responsables de cumplir con lo ordenado.

81. Por tanto, del análisis efectuado por esta Sala Regional, se advierte que no se vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica, por parte del Tribunal responsable, debido a que, como ha quedado referido, las medidas de apremio únicamente son instrumentos que pueden ser aplicados cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso.

82. Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio electoral SX-JE-231/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-276/2021

83. En consecuencia, al haber resultado **infundada** la pretensión de la parte actora, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo Plenario impugnado.

84. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

85. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo Plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o mediante oficio** al referido Tribunal Electoral local, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.